



Junta Nacional de Justicia

CONVOCATORIA 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DEL VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Dr. OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Sr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

Sesión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia – 30/04/2026

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en el presente Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, correspondiente al Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, a fin de expresar mi voto, el cual se fundamenta únicamente a partir de la Ponencia N.º 031-2026-CCGS-JNJ del 29 de abril de 2026, presentada en la sesión del 30 de abril de 2026 por el Sr. Miembro Titular Cayo César Galindo Sandoval, con quien discrepo en el sentido y análisis de su propuesta, por lo que considero pertinente expresar los siguientes fundamentos:

1. Habiendo revisados los fundamentos de la ponencia que opina por la NO RATIFICACIÓN del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, se advierte que en el RUBRO IDONEIDAD ha sido valorado cuantitativamente como BUENO.
2. Por su parte, en el RUBRO CONDUCTA la valoración de los diferentes parámetros como son antecedentes disciplinarios; participación ciudadana; méritos y/o reconocimientos; asistencia y puntualidad; informaciones sobre procesos judiciales; información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados; antecedentes policiales, judiciales y penales; información patrimonial; otros antecedentes relevantes sobre su conducta; no reflejan valoraciones que incidan negativamente sobre su evaluación con fines de ratificación, es decir, utilizando los parámetros reglamentarios merecería el calificativo no menor de BUENO.
3. Sin embargo, se, aprecia que la justificación sobre la opinión por NO RATIFICAR al citado magistrado se remite de manera exclusiva a la valoración cualitativa, respecto a la participación del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); donde intervino a nombre de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, por un breve lapso de menos de tres minutos.
4. Específicamente, se ha cuestionado que, durante dicha intervención, el evaluado haya realizado diversas afirmaciones y cuestionamientos, siendo las relevantes para los fines de proponer su no ratificación las siguientes:
 - i. Atribuyó a una “*mayoría parlamentaria*” y al Poder Ejecutivo la desestabilización del sistema de justicia y el debilitamiento del Poder Judicial y el Ministerio Público.



Junta Nacional de Justicia

- ii. Afirmó que se han promulgado leyes que tiene por efecto “*maniatar a los jueces y fiscales*” en su lucha contra el crimen; y que dichas leyes tratan sobre la modificación de los plazos de prescripción, los plazos del proceso de colaboración eficaz, la incautación de bienes relacionados a la minería ilegal, la responsabilidad penal de los partidos políticos, las garantías de la diligencia de allanamiento y la tipificación del crimen organizado.
 - iii. Afirmó que dichas modificaciones legislativas “*generaron el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población*”.
5. Sobre la base de estos tres postulados, se señala que el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara habría afectado el principio de independencia judicial, el principio de imparcialidad; y, los principios de integridad y corrección.
6. Al respecto, el suscrito estima pertinente formular las siguientes consideraciones:
 - 6.1 En el Caso Cuya Lavy se ha determinado en el fundamento 134 de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “(...) *el proceso de evaluación y ratificación (...) es materialmente sancionatorio y que, por lo tanto, son aplicables las garantías del debido proceso propios de los procesos disciplinarios (...)*”.
 - 6.2 Lo señalado nos ubica en el escenario de la Investigación Preliminar N.º 011-2025-JNJ, en cuyo trámite el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara viene siendo investigado por los mismos hechos que ahora se evalúan en el presente procedimiento de evaluación y ratificación. De manera que el argumento del *ne bis in idem*, que invoca el evaluado, en que se incurre al sustanciar dos procedimientos “materialmente” de la misma naturaleza adquiere fortaleza. Más aún, contrariamente a lo sostenido por el Ponente, el artículo 43, numeral 1, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 447-2023-JNJ, publicado en el diario oficial El Peruano, de manera clara y específica, señala como uno de los **componentes de la evaluación de la conducta**: “**Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas**”. (**énfasis añadido**).
 - 6.3 En el presente caso, no nos encontramos frente a una “investigación concluida”, sino en trámite, en cuyo curso corresponderá que la Junta Nacional de Justicia emita el respectivo pronunciamiento, debidamente sustentado, por los hechos correspondientes a la participación del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
 - 6.4 Más aún, resulta de suma relevancia tener presente la reciente STC 00477-2023-PA/TC del 9 de abril de 2025, en la cual el Tribunal Constitucional recuerda que: “(...) *la limitación a la que se refiere el artículo 154.3 de la Constitución no puede ni debe entenderse como que la JNJ cuenta con inmunidad ante la eventualidad del ejercicio inconstitucional de una*



Junta Nacional de Justicia

competencia". En este sentido, utilizar una conducta que viene siendo evaluada en sede disciplinaria, que aún no cuenta con determinación de responsabilidad ni sanción, para el cese definitivo de un magistrado vía el procedimiento de ratificación, desnaturaliza a este último y convierte a la "no ratificación" en una medida de sanción encubierta, sin las garantías del procedimiento disciplinario; y, por lo tanto, eventualmente pasible de cuestionamiento en la vía constitucional.

- 6.5 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el magistrado evaluado no intervino a título personal o político partidario, sino en el ejercicio de un cargo gremial legítimo, protegido por el artículo 2, numeral 13, de la Constitución¹, que establece el derecho de asociación, el cual no está prohibido a los jueces.
- 6.6 Es pertinente precisar, que los artículos 5 y 6 del Código de Ética del Poder Judicial (aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 61-2018), a que se alude en la ponencia señalan taxativamente lo siguiente:

Artículo 5

El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como en su interpretación y aplicación de las normas.

El juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

Artículo 6

El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional.

En particular el Juez no debe:

- (i) Ser miembro de un partido político o participar de la recolección de fondos partidarios.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.



Junta Nacional de Justicia

- (ii) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.
- (iii) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.
- (iv) Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.
- (v) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.

6.7 Las normas glosadas resultan claras en cuanto se prohíbe a los jueces cualquier tipo de participación **política partidaria**; y, sobre la imparcialidad, se exige una conducta concreta y abstracta, frente a los procesos que de manera específica son sometidos a su conocimiento: Es decir, en un procedimiento de ratificación, no se pueden inferir presuntas conductas que denotan falta de imparcialidad sin que exista de por medio el ejercicio de la función jurisdiccional, en la cual se evidenciaría la presunta falta de imparcialidad, lo que no ocurre en el presente caso.

6.8 Lo señalado guarda relación, además, con estándares internacionales referidos al derecho a la libertad de expresión de los jueces, como resulta ser el Caso López Lone y otros versus Honduras, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 5 de octubre de 2015, fundamentos 169 a 171 ha señalado lo siguiente:

169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas³¹⁶. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención (*supra* párr. 168). Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos

170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas") reconocen que "los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura"³¹⁷. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que "[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura"³¹⁸. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas³¹⁹.



Junta Nacional de Justicia

171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”.

- 6.9 En tal sentido, las restricciones a la libertad de expresión de los jueces, a que se refiere la Corte IDH, se enmarcan dentro de situaciones concretas que pudiesen afectar su imparcialidad, lo que supone circunstancias específicas del ejercicio de la función jurisdiccional y no situaciones abstractas.
- 6.10 Está muy claro, entonces, que los argumentos usados para no ratificar al magistrado Ordóñez carecen de respaldo en el orden constitucional: la censura a la libertad de expresión de un juez solo encuentra justificación en el caso concreto, cuando se traduce con algún significado sobre el mismo, es decir, en el plano de los argumentos, la interpretación de los hechos o en el sentido de la decisión. Seguramente, la limitación podría extenderse más allá del despacho judicial cuando se trate de alguna afirmación u opinión que anticipe su punto de vista sobre los problemas jurídicos o hechos que involucran un caso. Se trata, en suma, de cautelar la imparcialidad del juez como atributo que garantiza los valores de la Constitución en el proceso y en el sentido que adquieren en el derecho.
- 6.11 La Ponencia N.º 031-2026-CCGS-JNJ del 29 de abril de 2026, afirma que “ En aquella intervención pública y de amplísima difusión, se observó al juez evaluado excediéndose de los límites que, de manera específica, vinculan a todo magistrado” (7.2.3). Sin embargo, las razones que podrían justificar esta apreciación no provienen de la Constitución, por esa razón, en la ponencia no se logra establecer, de modo alguno, cuáles serían los “límites que de manera específica” han sido vulnerados por el magistrado en cuestión.
- 6.12 El problema de fondo radica en que la ponencia confunde el escenario institucional del juez cuando sostiene que “(...) a diferencia de cualquier otro ciudadano, un juez, dada su especial posición en la sociedad, debe observar límites estrictos que lo mantengan al margen del debate o confrontación política, así como alejado de cualquier censura o elogio a determinados grupos, sectores o actores políticos”. Se trata de una lectura que corresponde a la idea del juez en el Estado Legislativo o a la función asignada al juez en el modelo napoleónico que definía la organización del Estado y los poderes en el siglo XIX. En este escenario los jueces formaban parte de un esquema de subordinación que comenzaba con la restricción



Junta Nacional de Justicia

definida en la práctica de la interpretación del derecho que lo sujetaba a la voluntad del legislador a través de la ley².

- 6.13 Sin embargo, este modelo político ha sido ampliamente redefinido y superado a partir de la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, los jueces no pueden ser considerados más como actores aislados y ajenos al conflicto social y político. Es bueno recordar que la Constitución confiere a los jueces el deber de aplicar preferentemente la Constitución cuando existe incompatibilidad con normas de inferior jerarquía (artículo 138°), lo que los convierte en garantes directos del orden constitucional y los coloca insoslayablemente en el centro del conflicto entre normas, derechos y poderes. Asimismo, el artículo 44° impone al Estado -y por extensión a todos sus órganos- el deber primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos: esta función, como resulta obvio, es incompatible con una posición de neutralidad pasiva o aislamiento institucional. Más aún, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que (...) sería incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones" (Exp. 0429-2015-PA/TC, f. 16). Asimismo, ha establecido que los jueces "quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales" (Exp. 0004-2006-PI/TC, f. 13), lo que implica un rol activo en la defensa del orden constitucional y del debate público sobre derechos fundamentales. Por lo tanto, aunque la militancia política les esté prohibida porque ella supone subordinación al débito partidario, su vinculación al debate público -que tiene impacto sobre el quehacer de los derechos y la justicia- es parte del diseño que define su actuación en el orden previsto por el Estado Constitucional. Los jueces se deben a la Constitución.
- 6.14 La confusión en la ponencia es muy evidente al punto que llega a señalar: "La crítica técnica-jurídica está permitida y protegida por el estatuto del juez peruano; mas no se puede tolerar que jueces de la República aparezcan en medios públicos difundiendo su rechazo o censura respecto de determinados o determinables actores políticos (sean cuales determinados o determinable fueren [sic]); pues ello afecta en forma ostensible la imagen de independencia e imparcialidad que debe proyectar todo juez". En efecto, se trata de una distinción sin sentido ni utilidad epistémica: separar la "crítica técnica-jurídica" del discurso producido en medios, aunque este último también esté orientado por un carácter jurídico-crítico es, por decir lo menos, incoherente. Para la ponencia, entonces, lo que no se debe tolerar es la aparición del juez en medios públicos; pero, acaso la formulación de opiniones por escrito -por ejemplo, en artículos periodísticos o académicos-, a través de lo que ella denomina crítica técnica-jurídica, ¿no implica aparecer en "medios públicos"? Se trata, por todo ello, de una distinción basada en un prejuicio antes que en razones válidas en derecho.
- 6.15 Lo que se observa con absoluta claridad es que la ponencia busca imponer una forma anacrónica de organización política y, por ello, inconsistente con el orden constitucional vigente. Es una perspectiva que busca optar "(...) por

² Gonzales Mantilla, G (2009). Los Jueces. Carrera judicial y Cultura Jurídica. Lima: Editorial Palestra, ps. 70 y sgtes.



Junta Nacional de Justicia

un modelo de Poder Judicial jerarquizado en el que los jueces carecen de independencia interna”, (caso Urrutia Laubreaux vs. Chile - Corte IDH, 2020: 37) subordinado en forma incondicional a una organización que usa el temor y la obediencia para someter y restringir la voluntad, pero también el pensamiento de los jueces, sin que medie razón legítima³.

- 6.16 La ponencia defiende una tesis inadmisibles en el mundo contemporáneo, si se piensa en las democracias constitucionales: que el silencio pueda ser un rasgo válido en la conformación del modelo judicial, sobre todo cuando supone una crítica a la organización y funcionamiento de las instituciones públicas. Es una apuesta inaceptable porque no corresponde al orden constitucional vigente, por lo tanto, quiebra la competencia atribuida por la Carta fundamental a los jueces y vulnera la independencia que la Carta fundamental les atribuye como condición de su responsabilidad.
- 6.17 El compromiso del juez con la Constitución es, por ello, fundamental: está al servicio de su realización y para garantizar los derechos que la explican en la realidad. Esa posición le otorga un papel estratégico para el despliegue de la democracia debido a su función en la adjudicación de derechos. Pero al margen de los casos sometidos a su jurisdicción, sus opiniones sobre el sistema de justicia y en general sobre los derechos son valiosas por su potencial implicancia esclarecedora. En la práctica, que los jueces den razones sobre el funcionamiento del sistema de justicia a través de los medios de comunicación, puede cumplir una función pedagógica y cívica para la colectividad, y al mismo tiempo puede ayudar a incrementar las condiciones para que la ciudadanía se forme una opinión crítica sobre el sistema de justicia⁴.
- 6.18 Es importante reiterar que intervenciones como las del juez Ordóñez enriquecen la formación del debate público, constituyendo una contribución que la democracia constitucional no puede dejar de lado, pues no contradice en forma alguna la imparcialidad que exigen la Ley de Carrera Judicial y el mandato constitucional: independencia frente a los poderes e intereses particulares, pero no neutralidad frente al debate público en defensa de los derechos fundamentales que son la base del modelo republicano y de la democracia constitucional.
- 6.19 Más aún, en el presente caso, debe precisarse que entre las leyes genéricamente cuestionadas por el magistrado sujeto a ratificación e identificadas como la Ley N.º 32130⁵ y la Ley N.º 32153⁶ son

³ Gonzales Mantilla, G. (2025). La imparcialidad del juez como desafío o los límites de una ilusión, p. 91. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 29(1), 79-113. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.03>. En: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2025-06/40874aijc29103gonzalesmantilla.pdf>.

⁴ En: Gonzales Mantilla, G. Los jueces. Carrera Judicial y Cultura Jurídica. Op. Cit., p. 449.

⁵ LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES.

⁶ LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.



Junta Nacional de Justicia

indiscutiblemente discutibles, pues fueron objeto de sendos procesos de inconstitucionalidad; a saber, contra la Ley N.º 32130, el Colegio de Abogados del Cusco promovió un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual culminó con sentencia del pleno N.º 84/2026, Expediente 00005-2025-PI/TC del 6 de febrero de 2026, publicada en separata especial: **“PROCESOS CONSTITUCIONALES del diario oficial El Peruano, año XXII/N 4280, edición del domingo 5 de abril de 2026. Páginas 1-11”**, que, si bien declara infundada la demanda, la parte resolutive señala:

HA RESUELTO:

1. Declarar INFUNDADA la demanda, **siempre que las disposiciones impugnadas se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.**
2. REITERAR LA EXHORTACIÓN al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que elaboren los protocolos de actuación interinstitucionales que implementen lo ya prescrito en el Código Procesal Penal y las sentencias emitidas por este Tribunal, con la finalidad de articular una estrategia permanente, eficaz y eficiente en la persecución del delito.
(resaltado nuestro)

A lo que se debe agregar que existen votos singulares de dos magistrados, que discrepan de la resolución en mayoría.

- 6.20 También, contra la misma Ley N.º 32130 se promovió un proceso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados de Huaura y el Ministerio Público recaídos en los Expedientes N. 00020-2024-PI/TC y 00024-PI/TC, respectivamente, culminando con la sentencia-Pleno, N.º 83/2026, su fecha 6 de febrero de 2026, publicada en la misma separata ya referida, páginas 16 a 30, donde también se declara infundada la demanda, con el texto resolutive que se transcribe:

HA RESUELTO:

1. Declarar INFUNDADA la demanda, **siempre que las normas impugnadas se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.**
2. REITERAR LA EXHORTACIÓN al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que elaboren los protocolos de actuación interinstitucionales que implementen lo ya prescrito en el Código Procesal Penal y las sentencias emitidas por este Tribunal, con la finalidad de articular una estrategia permanente, eficaz y eficiente en la persecución del delito.
(resaltado nuestro)

En este caso, existen igualmente votos singulares de dos magistrados, que discrepan de la resolución en mayoría.



Junta Nacional de Justicia

- 6.21 De lo expuesto se infiere que el magistrado en proceso de ratificación, al efectuar una crítica en su breve exposición ante la CIDH desarrollada el 13 de noviembre de 2024, hizo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sin rebasar los límites de la misma por su condición de juez superior.
- 6.22 A mayor abundamiento al respecto, la propia ponencia en la página 22 incluye una cita con el siguiente tenor: “Una excepción podía representar el hecho de que la Ley N.º 32108 que modificó la tipificación del delito de organización criminal fue modificada por la Ley N 32138, la misma que reformuló la configuración del delito de organización criminal”; lo que puede interpretarse en el sentido de que la afirmación del magistrado estaba justificada.
- 6.23 Hasta aquí creemos haber desvanecido los fundamentos de la ponencia por la no ratificación, que se reduce a la ausencia de relevancia negativa del tenor de la intervención del mismo ante la CIDH, por lo que hemos obviado recurrir a la sólida doctrina emanada de la Suprema Corte Federal de los EE.UU. en diversas sentencias recaídas en varios procesos judiciales, donde ha privilegiado el derecho a la libre expresión reconocida en la Primera Enmienda de la Constitución de ese país, como por ejemplo en los conocidos casos *Hustler Magazin v. Falwell* (1988), donde la Corte Suprema de los EE.UU. privilegió la Primera Enmienda para proteger discursos sobre asuntos de interés público, incluso si resultan cáusticos, para evitar el “efecto amedrentador” (*chilling effect*); o el caso *Texas v. Johnson*, (1989), por el cual se invalidaron leyes que prohibían la profanación de la bandera estadounidense en 48 de los 50 estados al momento de emitirse la sentencia, pues el tribunal determinó que la quema de la bandera por parte de Johnson constituía una conducta expresiva protegida por la Primera Enmienda, a cuyos textos nos remitimos, reconociendo el incuestionable prestigio de la Suprema Corte de los EE.UU., expresión del máximo orden jurisdiccional norteamericano. Esta breve referencia de las sentencias glosadas en este párrafo se realiza para evidenciar el máximo respeto que una comunidad jurídica y democrática como la norteamericana profesa a la Libertad de Expresión, con la atinencia de que no fueron protagonizados por miembros de la magistratura de ese país.
- 6.24 En conclusión, el suscrito no encuentra justificación suficiente que permita determinar la NO RATIFICACIÓN del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, basado exclusivamente en su opinión expresada ante la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sin que ello se pueda observar desde el punto de vista de un observador externo racional como un exceso en las atribuciones constitucionales de la Juntas Nacional de Justicia.
7. De otro lado, estimo pertinente destacar que el presente procedimiento de evaluación y ratificación abarca un periodo que se inicia el 29 de noviembre de 2011, es decir, 14 años y 5 meses, por lo que la incidencia de un solo evento que a la luz de las consideraciones previamente anotadas no aparece como suficiente para justificar una decisión de NO RATIFICACIÓN, debiendo ser contrastada con la idoneidad y trayectoria evidenciadas por el evaluado en su expediente de



Junta Nacional de Justicia

ratificación, en el que ha obtenido un total de 81.356 puntos calificado como bueno; y, en especial en los rubros de CALIDAD DE DECISIONES y GESTIÓN DE PROCESOS, en los que ha obtenido un total de 26.224 sobre un total de 30 puntos; y 19.824 sobre un total de 20 puntos; que de acuerdo con el baremo aplicable a la Convocatoria N.º 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ, corresponde a una calificación de EXCELENTE en ambos parámetros; además de no contar con medidas disciplinarias firmes durante los 14 años y 5 meses del periodo de evaluación.

A lo que debe agregarse que, de acuerdo con la ficha el magistrado que obra en el registro de la Junta Nacional de Justicia, el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara cumple 70 años de edad el próximo 5 de agosto de 2027, fecha en la que cesará por límite de edad por mandato legal; situación que debe contemplarse en un marco de razonabilidad y proporcionalidad de una decisión de la Junta Nacional de Justicia tan relevante como la que es materia de análisis.

Con base en las consideraciones expuestas, considero que la intervención de menos de tres minutos ante la CIDH, del magistrado evaluado, no constituye proselitismo político, ni adelanto de opinión sobre casos específicos bajo su conocimiento. Más aún, el magistrado evaluado actuó conforme a los Estatutos de su asociación, por lo que calificar este acto como "*conducta insuficiente*", significa desconocer décadas de servicio probo y excelentes resultados en rendimiento y calidad de sentencias. Una no ratificación basada en este único hecho enviaría un mensaje de incertidumbre a toda la magistratura nacional.

Conforme a lo expuesto, expreso mi **VOTO EN SENTIDO DISCREPANTE** con lo expresado en la ponencia y que ha sido aprobado por mayoría, de la siguiente forma:

1. Expreso mi **VOTO contrario a la propuesta que se formula en la Ponencia 031-2026-CCGS-JNJ.**
2. **PROPONGO LA RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA**, en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber demostrado solvencia moral, idoneidad profesional y un ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales de asociación y expresión gremial.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TAVARA
CÓRDOVA Francisco Artemio FAU
20194464365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2026 17:10:51 -05:00

Sr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia